

Auto N°. 2449
RADIC. 2021-00322-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la notificación personal a la parte demandada, este despacho requiere al profesional del Derecho apoderado de la parte demandante, para que aporte la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, ya que lo allegado es la constancia del envió más no de recepción del mensaje por parte del demandado.

Lo anterior, por cuanto *la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condiciono el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En consecuencia, se itera se debe aportar constancia de recibido de la NOTIFICACION, con el fin de que se constate por algún medio la entrega al destinatario, para efectos de contabilizar términos y de esta manera cumplir con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, so pena de ordenársele repetirla otra vez; anudado a ello, con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro¹, pues lo allegado fue la constancia de envió más no la prueba de entrega del mismo, no basta con enviarlo con copia al despacho sino en hacerlo desde un servidor que emita la referida constancia como aquellos mailtrack, u cualquiera otro que preste la misma función.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3112d20e6a0497694e5470b68cbc164ed5ae377955966c9c5189419a243da0e

Documento generado en 02/11/2021 06:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>